

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR contra SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR, identificado con C.C. No. 10.220.988, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 18 de diciembre de 2020, a través del portal web de peticiones de la Alcaldía de Bogotá, envió escrito dirigido a la Secretaría accionada, el cual fue radicado bajo el número 1-2020-36259.

Finalmente, adujo que el día 12 de enero de 2021, recibió un correo electrónico en el cual se le informó, que la petición había sido trasladada a la Secretaría de Hacienda Distrital, a pesar de ello, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna a su solicitud, (01-fls. 1 a 3 pdf).

Por lo anterior, el tutelante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ordene** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, en un término máximo de 48 horas, emitir respuesta a la solicitud presentada el día 18 de diciembre de 2020, brindando las respectivas explicaciones, en el evento de no tener los documentos reclamados o de no existir, (01-fls. 4 y 5 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a través de la doctora JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ, en calidad de subdirectora de gestión judicial, dio respuesta a la acción de tutela señalando que, en efecto el día 18 de diciembre de 2020, el tutelante radicó petición a través del portal web Bogotá Te Escucha, a la cual se le asignó el radicado 2021ER000217O1.

Refirió que la anterior solicitud, fue resuelta dentro del término legal, pues el día 05 de enero de 2021 se remitieron al petente, las constancias de declaraciones y pagos del impuesto predial para los años gravables 2010 a 2020.

Añadió la accionada, que, en virtud a esta acción constitucional, se dio alcance a la petición del accionante, respecto de los puntos 1 a 6 de la solicitud, a través de la oficina de gestión del servicio; y frente a los puntos 7 a 10, el pronunciamiento se efectuó por parte de la dirección distrital de cobro, quien envió el día 02 de marzo de 2021 la correspondiente respuesta.

De otro lado, indicó, que la entidad ha obrado dentro de los parámetros legales, y conforme al acervo probatorio obrante en el expediente, así como en el ámbito de sus competencias, sin que se observe amenaza a los derechos fundamentales que considera vulnerados el accionante.

Por lo expuesto, solicitó denegar la acción de tutela, por configurarse una carencia actual de objeto, (05-fls. 3 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, vulneró el derecho

fundamental de petición del señor CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR, al no darle respuesta a la solicitud enviada el día 18 de diciembre de 2020 a través del portal web Bogotá Te Escucha, y mediante la cual requirió la entrega de sendos documentos, (01-fls. 10 a 12 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Se encuentra demostrado, que el accionante el día 18 de diciembre de 2020, elevó a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – Bogotá te escucha, derecho de petición con destino a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, para que le fueran entregados sendos documentos relacionados con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-208849, (01-fls. 10 a 12 pdf).

Por su parte, la accionada manifestó que, el día 05 de enero de 2021, a través del oficio 2021EE000371 se dio respuesta a la solicitud del actor, a través del cual le fueron enviadas, las declaraciones y/o pagos del impuesto predial unificado para los años gravables 2010 a 2020.

Añadió la autoridad distrital, que debido a la presentación de este acción constitucional, la Oficina de Gestión del Servicio, y la Dirección Distrital de Cobro, resolvieron todos y cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición, respuesta que fue enviada a través de correo electrónico, el día 02 de marzo de la presente anualidad.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, con el propósito de acreditar sus manifestaciones, allegó al expediente el oficio 2021EE02357701 del 02 de marzo de 2021, suscrito por la señora Norma Esperanza García Báez, en calidad de Jefe Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal, en el cual se emitió pronunciamiento frente a las 10 solicitudes elevadas por el accionante en su derecho de petición, indicándole que las pretensiones contenidas en los numerales 7 a 10, serían resueltas por la Dirección Distrital de Cobro, (05-fls. 8 y 9 pdf).

También se aportó al plenario, el mensaje de datos enviado por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, a través del cual se remitió al actor el expediente No. 201801950300055927, (05-fl. 7pdf).

A pesar de que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, no allegó documento alguno que permite inferir que el señor CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR conoce de los documentos reclamados, el accionante envió a este Juzgado, mensaje de datos el día 09 de marzo de 2021, en el cual informó que, la entidad accionada tan solo satisfizo las solicitudes contenidas en los numerales 1 a 9 del derecho de petición, pues el documento reclamado en la pretensión del numeral 10, no fue entregado, (06-fls. 2 a 4 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de señalarse que no existe duda que la accionada remitió al peticionario los documentos solicitados en el derecho de petición de fecha 18 de diciembre de 2020 (05-fls. 7 a 194 pdf); no obstante, con base en la información suministrada por el accionante (06-fls.

2 a 4 pdf), y en las pruebas aportadas al plenario, ciertamente se echa de menos, el auto que resolvió la excepción de pago propuesta por el actor mediante misiva calendada 14 de septiembre de 2020, o por lo menos, la razón por la cual la providencia reclamada, no se entregó al petente.

Por lo expuesto, se advierte en primer lugar, que, en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna al derecho de petición elevado por el tutelante, por lo que es evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición.**

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, para que, a través de su funcionario o dependencia competente, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, el numeral 10° de la petición elevada el 18 de diciembre de 2020 por el accionante (01-fls. 10 a 12 pdf), en relación con la entrega del auto que resolvió la excepción de pago, propuesta mediante misiva calendada 14 de septiembre de 2020; y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte a la accionada, que, al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

*“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, **se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.**”* (Negrita fuera de texto)

Lo anterior, debido a que no exista duda, que dentro del término legal la accionada, omitió dar respuesta al derecho de petición elevado por la tutelante desde el pasado 18 de diciembre de 2020, situación que trae consigo una consecuencia determinada por el legislador, en tratándose especialmente de solicitudes relacionadas con la entrega de documentos.

⁶ 01-Folios 1 a 14 pdf.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR, vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, el numeral 10° de la petición elevada el 18 de diciembre de 2020 por el accionante (01-fls. 10 a 12 pdf), en relación con la entrega del auto que resolvió la excepción de pago, propuesta por mediante misiva calendada 14 de septiembre de 2020; y le **notifique** la decisión en legal forma

TERCERO: ADVERTIR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, para que, al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, tenga en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**140d7ce05f23a92517d62cf716ebd24b1b76b8ab84c7aa12457a4f6e616db6a
5**

Documento generado en 10/03/2021 03:54:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**